



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

ASUNTO: 280
ASUNTO: AUTO ADOPTA VARIAS DECISIONES
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA MARLENY ZULUAGA HERRERA
DEMANDADA: DALIA LUCY ZULUAGA HERRERA
RADICADO: 631303112001-2017-00200-00

Calarcá, Q. Ocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que existen varios pronunciamientos que deben realizarse dentro del proceso de la referencia, procede esta célula judicial a efectuar cada uno de ellos de manera independiente.

PONE EN CONOCIMIENTO:

SE PONEN EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines que estimen pertinentes, los siguientes documentos:

1. La aceptación al cargo de secuestre presentado por el auxiliar de la justicia JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA¹.
2. El informe presentado por el secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, respecto del predio aprisionado en este proceso y dejado bajo su custodia².
3. El acta de entrega del bien inmueble objeto del presente asunto por parte del secuestre saliente CARLOS ARNOBY OCAMPO TORO al nuevo auxiliar de la justicia JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA³.

¹ Carpeta primera instancia, archivo 110, expediente digital.

² Carpeta primera instancia, archivo 114, expediente digital.

³ Carpeta primera instancia, archivo 115, expediente digital.

RENUNCIA PODER:

El portavoz judicial de la demandada allegó escrito mediante el cual expresa que renuncia al poder especial por ella conferido⁴, lo cual fundamentó en la circunstancia de haber sido nombrado como funcionario público. Asimismo, informó que su mandante falleció, para lo cual acompañó el respectivo registro civil de defunción⁵.

Así las cosas, ante la muerte de la poderdante no hay lugar a la exigencia de la comunicación que debe ser enviada por el profesional del derecho a su poderdante informándole sobre la renuncia al poder y prevista en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, por consiguiente, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado FARID FRANCO ARIAS acreditado con la T.P. N° 265.279 del C. S. de la J. Asimismo, se advierte que la renuncia le pondrá término al mandato conferido 5 días después de la presentación del correspondiente memorial ante este Juzgado, actividad que fue realizada el día 15 de diciembre de 2021⁶.

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO:

Por otra parte, en atención a que fue allegado el registro civil de defunción de la demandada DALIA LUCY ZULUAGA HERRERA (q.e.p.d.)⁷, cuyo deceso tuvo ocurrencia desde el día 2 de enero de 2021, el que fue puesto en conocimiento de este despacho judicial el día 15 de diciembre del mismo año⁸, y en virtud de la renuncia de quien venía fungiendo como apoderado judicial del extremo pasivo, **SE DECLARA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** con fundamento en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso a partir del hecho que la originó. Sin embargo, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba a despacho para efectos de proferir las decisiones que se hallaban pendientes de pronunciamiento, la interrupción surtirá efectos a partir de la notificación de esta providencia, en los términos del inciso final de la norma procesal en mención.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante para efectos de que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 160 *ibidem*, esto es, que

⁴ Carpeta primera instancia, archivo 117, folio 1, expediente digital.

⁵ Carpeta primera instancia, archivo 117, folio 2, expediente digital.

⁶ Carpeta primera instancia, archivo 118, expediente digital.

⁷ Carpeta primera instancia, archivo 117, folio 2, expediente digital.

⁸ Carpeta primera instancia, archivo 118, expediente digital.

realice las gestiones necesarias tendientes a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, según fuere el caso, advirtiéndoles a los citados que deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación. De ese modo, vencido este término o antes cuando los citados concurran se reanudará el proceso.

FECHA REMATE:

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate presentada por el apoderado judicial del extremo activo de esta controversia⁹, **SE NIEGA** la misma, con ocasión a la interrupción del proceso dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 034
DEL 9 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b6fbb412309a13f2a0a0d302dca70181b5e4a99c524c6c362abb1bc807c9264
Documento generado en 08/03/2022 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Carpeta primera instancia, archivo 119, expediente digital.